

ESTATUTOS DE LANGAI



CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION

* Art. 1.- Bajo el nombre de LANGAI, ASOCIACION DE AYUDA EN LA BUSQUEDA DE EMPLEO se constituye una Asociación, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 3/1988, de 12 de Febrero, de Asociaciones, aprobada por el parlamento Vasco, y en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

Dicha Asociación se regirá por los preceptos de la citada Ley de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a la Ley y/o a los Estatutos, y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que solamente tendrán carácter supletorio.

FINES QUE SE PROPONE

* Art.2.- Los fines de esta Asociación son poner a disposición de las personas que se encuentran en situación de búsqueda de empleo los recursos humanos y materiales necesarios para lograr su inserción laboral; proporcionar información sobre el mercado laboral y formativo; formar en Técnicas de Búsqueda de Empleo; conseguir que LANGAI sea un centro de consulta y de trabajo habitual para aquellas personas que se encuentran en situación de búsqueda de empleo.

DOMICILIO SOCIAL

* Art.3.- El domicilio principal de esta Asociación estará ubicado en la C/ La Florida nº32 - 5ºB, 01005 VITORIA-GASTEIZ. La Asociación podrá disponer de otros locales en el ámbito de la Comunidad Autónoma o fuera de ella, cuando lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria. Los traslados del domicilio social y demás locales con que cuente la Asociación, serán acordados por la Junta Directiva, la cual comunicará al Registro de Asociaciones la nueva dirección.

AMBITO TERRITORIAL

* Art.4.- El ámbito territorial en el que desarrollará principalmente sus funciones comprende la Comunidad Autónoma Vasca

Duración y carácter democrático

* Art.5.- La Asociación denominada LANGAI, se constituye con carácter permanente, y sólo se disolverá por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria según lo dispuesto en el capítulo VI o por cualquiera de las causas dispuestas en las leyes.



CAPITULO SEGUNDO

ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

- * Art. 6.- El gobierno y administración de la Asociación, quedará en cargo de los siguientes órganos colegiados:
- La Asamblea General de Socios, como órgano supremo.
 - La Junta Directiva, como órgano colegiado de dirección permanente

La Asamblea General

* Art.7.- La Asamblea General, integrada por todos los socios, es el órgano de expresión de la voluntad de estos. Se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

* Art.8.- La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos una vez al año, dentro del primer trimestre, a fin de aprobar el plan general de actuación de la Asociación, el estado de cuentas correspondiente al año anterior de gastos e ingresos, y el presupuesto del ejercicio siguiente, así como la gestión de la Junta Directiva, que deberá actuar siempre de acuerdo con las directrices y bajo el control de aquella.

* Art. 9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son competencias de la Asamblea General los acuerdos relativos a:

- 1.- Modificación y cambio de Estatutos, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.
- 2.- Elección de la Junta Directiva.
- 3.- Disolución de la Asociación, en su caso.
- 4.- Federación y Confederación con otras asociaciones o el abandono de alguna de ellas.

* Art. 10.- La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva, bien por propia iniciativa, o porque lo solicite las una tercera parte de los socios, indicando los motivos y fin de la reunión y, en todo caso, para conocer y decidir sobre las siguientes materias:

- a.- Modificaciones Estatutarias
- b.- Disolución de la Asociación.

La Junta Directiva

* Art. 11.- La Junta Directiva estará integrada por el Presidente, el Secretario y el Tesorero.

Deberán reunirse al menos 2 veces al año y siempre que lo exija el buen desarrollo de las actividades sociales.

* Art. 12.- Los cargos que componen la Junta Directiva, se elegirán por la Asamblea General y durarán un periodo de tres años, salvo revocación expresa de aquella, pudiendo ser objeto de reelección indefinidamente.

Dichos cargos se renovarán totalmente.

* Art. 13.- Para pertenecer a la Junta Directiva será preciso reunir los siguientes requisitos:

- a.- Ser designado en la forma prevista en los Estatutos.
- b.- Ser socio de la Entidad.

c.- Ser mayor de edad o menor emancipado, y gozar de plenitud de los derechos civiles.

* Art. 14.- Los cargos serán remunerados de acuerdo establezca la Asamblea General.

* Art. 15.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán en los siguientes casos:

a.- Expiración del plazo de mandato.

b.- Dimisión

c.- Cese de la condición de socio, o incursión en causa de incapacidad.

d.- Revocación acordada por la Asamblea General en aplicación de lo previsto en el Art. 12 de los presentes Estatutos.

e.- Fallecimiento.

Cuando se produzca el cese por la causa prevista en el apartado a, los miembros de la Junta Directiva, continuarán en funciones hasta la celebración de la primera Asamblea General, que procederá a la elección de los nuevos cargos.

En los supuestos b, c, d, y e, la propia Junta Directiva proveerá la vacante mediante nombramiento provisional, que será sometido a la Asamblea General para su ratificación o revocación, proclamándose en este último caso, a la designación correspondiente.

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

Organos Unipersonales

El presidente

* Art. 16.- El Presidente de la Asociación asume la representatividad legal de la misma, y ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General, cuya presidencia ostentará respectivamente.

* Art. 17.- Correspondrán al Presidente cuantas facultades no estén expresamente reservadas a la Junta Directiva o a la Asamblea General y, especialmente, las siguientes funciones:

a.- Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra, y decidir un voto de calidad en caso de empate de votaciones.

b.- Proponer el plan de actividades de la Asociación a la Junta Directiva, impulsando y dirigiendo sus tareas.

c.- Ordenar los pagos acordados válidamente.

d.- Resolver las cuestiones que puedan surgir con carácter urgente, dando conocimiento de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.

El Secretario

* Art. 18.- Al Secretario incumbirá de manera concreta recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el Libro-Registro de Socios, y atender a la custodia y redacción del Libro de Aptas.

Igualmente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Asociaciones, custodiando la documentación oficial de la Entidad, certificando el contenido de los Libros y archivos sociales, y haciendo que se cursen a la



autoridad competente las comunicaciones perceptivas
designación de Juntas Directivas y cambios de domicilio social



El Tesorero

* Art. 19.- El tesorero dará a conocer los ingresos efectuados formalizará el presupuesto anual de ingresos así como el estado de cuentas del año anterior, que presentados a la Junta Directiva, para que esta, a su someta a la aprobación de la Asamblea General.

CAPITULO TERCERO

DE LOS SOCIOS: PROCEDIMIENTOS DE ADMISION Y CLASES

* Art. 20.- Pueden ser miembros de la Asociación aquellas personas que así lo deseen y reunan las condiciones siguientes:

- Ser mayor de edad y gozar de la plenitud de derechos civiles.

* Art. 21.- Quienes deseen pertenecer a la Asociación lo solicitarán por escrito avalado por dos miembros y dirigido al Presidente, el cual dará cuenta a la Junta Directiva, que resolverá sobre la admisión o inadmisión, pudiéndose recurrir en alzada ante la Asamblea General.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

* Art. 22.- Todo socio tiene derecho a :

1.- Impugnar los acuerdos y actuaciones contrarios a la ley de Asociaciones o a los Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días naturales, contados a partir de aquel en que el demandante hubiera conocido o tenido oportunidad de conocer el contenido del acuerdo impugnado.

2.- Conocer en cualquier momento, la identidad de los demás miembros de la Asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos, y el desarrollo de la actividad de esta.

3.- Ejercitar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales, pudiendo conferir, a tal efecto, su representación a otros miembros.

4.- Participar de acuerdo con los presentes Estatutos en los órganos de dirección de la Asociación, siendo elector y elegible para los mismos.

5.- Ser oído por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, e informado de las causas que motiven aquellas, que solo podrán fundarse en el incumplimiento de sus deberes como socios.

* Art. 23.- Son deberes de los socios:

1.- Prestar su concurso activo para la consecución de los fines de la Asociación.

2.- Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas que, en su caso, establezca la Junta Directiva.

3.- Acatar y cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Asociación.

Régimen Sancionador

* Art. 24.- Los socios podrán ser sancionados por Directiva por infringir reiteradamente los Estatutos acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, de quince días a un mes, hasta la separación definitiva.

A tales efectos, el Presidente podrá acordar la apertura de una investigación para que se aclaren aquellas conductas que puedan ser sancionables. Las actuaciones se llevarán a cabo con la Secretaría que propondrá a la Junta Directiva la adopción de las medidas oportunas. La imposición de sanciones será facultad de la Junta Directiva y deberá ir precedida de la audiencia del interesado.

Contra dicho acuerdo, que será siempre motivado, podrá recurrirse ante la Asamblea General, sin perjuicio del ejercicio de acciones previsto en el art. 22.1.

PERDIDA DE LA CONDICION DE SOCIO

* Art. 25.- La condición de socio se perderá en los casos siguientes:

1.- Por fallecimiento.

2.- Por separación voluntaria. Se establece el derecho a la liquidación de la correspondiente liquidación patrimonial, en razón de las aportaciones efectuadas, distintas a las cuotas ordinarias.

3.- Por separación por sanción, acordada por la Junta Directiva cuando se de la circunstancia siguiente:

- Incumplimiento grave, reiterado y deliberado, de los deberes emanados por los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente acordados por la Asamblea General y Junta Directiva.

* Art. 26.- El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado al interesado, pudiendo este recurrir a los Tribunales en el ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimare que aquél es contrario a la Ley o a los Estatutos.

CAPITULO CUARTO

PATRIMONIO FUNDACIONAL Y REGIMEN PRESUPUESTARIO

* Art. 27.- El patrimonio fundacional de la Asociación asciende a 837.400 ptas.

* Art. 28.- Los recursos económicos de la Asociación para el desarrollo de las actividades sociales serán los siguientes:

1.- Las cuotas de entrada que señale la Junta Directiva.

2.- Las cuotas periódicas que acuerde la misma.

3.- Los productos de los bienes y derechos que le correspondan, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda recibir en forma legal.

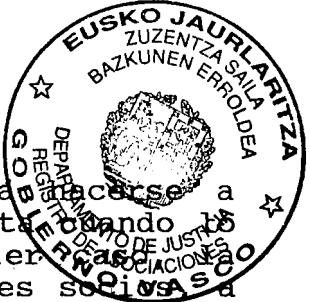
4.- Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde realizar la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatutarios.



CAPITULO QUINTO

De la modificación de los Estatutos

* Art. 29.- La modificación de los Estatutos podrá iniciarse a iniciativa de la Junta Directiva, o por acuerdo de esta que solicite el 66% de los socios inscritos. En cualquier caso, la Junta Directiva designará una Ponencia formada por tres socios, a fin de que redacte el proyecto de modificación, siguiendo las directrices impartidas por aquella, la cual fijará el plazo en el que tal proyecto deberá estar terminado.



CAPITULO SEXTO

DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION Y APLICACION DEL PATRIMONIO SOCIAL

* Art. 30.- La Asociación se disolverá:

- 1.- Por voluntad de los socios, expresada en Asamblea General convocada al efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes.
- 2.- Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.
- 3.- Por sentencia judicial.

* Art. 31.- En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General de acuerdo a la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por dos miembros extraídos de la Junta Directiva, la cual se hará cargo de los fondos que existan. Una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a los socios y frente a terceros, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será entregado a los socios que hubiesen aportado el capital o patrimonio iniciales para el funcionamiento de la Asociación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los miembros de la Junta Directiva que figuran en el Acta de Constitución designados con carácter provisional deberán someter su nombramiento a la primera Asamblea General que se celebre.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones, y dando cuenta, de su aprobación, a la primera Asamblea General que se celebre.

SEGUNDA.- Los presentes Estatutos serán modificados mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro del marco de sus respectivas competencias y de conformidad con lo previsto en el capítulo quinto.

TERCERA.- La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior, como desarrollo de los presentes Estatutos, que no alterará, en ningún caso las prescripciones contenidas en los mismos.

Estatutak ilustratutu ondoren, Euskal Autonomia Erkidegoa Nazioarteko Gobernazioaren 77/1.986. de 25 de Marzo del Gobierno Vasco, por el que se crea el Registro General de Asociaciones y demás normativa concordante.

Visados los presentes Estatutos, a los efectos determinados en el Decreto 77/1.986, de 25 de Marzo del Gobierno Vasco, por el que se crea el Registro General de Asociaciones y demás normativa concordante.

1993-4-22 *faslaiz*

(e)n,
ERROLDEKO ARDURADUNA



En *Vitoria, 22 Abril 1993*

EL ENCARGADO DEL REGISTRO

M. Iñaki Larrañaga Perea de B. Hors

A/3. 844/93